



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123379536

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542123379536
COMPARENDO No. 11001000000047034189
FECHA COMPARENDO: 27/06/2025 03:45:59 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3
No. VECES: 1
PETICIONARIO: INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1012437814
PLACA: LYM19H
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **04/12/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, la presunta infractora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** identificada (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio)

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **veintisiete (27) de junio de 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 47034189** al presunto infractor **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación de la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **LYM19H** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

(...) *PLACA MOTOCICLETA: LYM19H, DIRECCIÓN INCIDENTE: Cl. 17 Cl. 96B, NÚMERO IPAT: 0171451217, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: MedicinLegal, NÚMERO DE MEDICIONES: No, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 3, COMPARENDO ANEXO: 47028099, LEY 1696 DE 2013, / procedimiento que inicia con una accidente de tránsito con persona lesionada en la calle 17 con carrera 96 b localidad de fontibón donde la conductora fue trasladada a centro médico medicentro familiar fontibón donde se solicita la prueba de alcoholemia entregando los resultados el día 26/06/2025 por lo cual se transcribe el día 27/06/2025 en medicina legal arrojando un positivo grado 3 según informe pericial UBBOGUP-DRBO-20757-2025 médico forense.* (...)

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **LYM19H**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) >> (Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)



En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



- Copia resultado laboratorio clínico Compensar Salud, número de orden 2025062503725 del 25 de junio de 2025.
- OFICIO No. **UBBOGUP-DRBO-20757-2025**, con OFICIO PETITORIO No. - No. - **SIN - 2025-06-26. Ref: Noticia criminal 110016000017202580180**, de fecha 27 de junio de 2025, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**; en el cual se concluye que la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Informe procedimiento de embriaguez dentro de accidente de tránsito con lesiones personales de fecha 27 de junio de 2025 en donde se individualiza a la ciudadana **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

- **PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Copia resultado laboratorio clínico Compensar Salud, número de orden **2025062503725 del 25 de junio de 2025**, oficio **UBBOGUP-DRBO-20757-2025**, con OFICIO PETITORIO No. - No. - **SIN - 2025-06-26. Ref: Noticia criminal 110016000017202580180**, informe de procedimiento de embriaguez de accidente de tránsito con lesiones personales adiado del 27 de junio de 2025.
- **SEGUNDO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional de la conductora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000047034189** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe este Despacho determinar la responsabilidad contravencional de la señora



INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**, en calidad de **CONDUCTORA** del vehículo de placa **LYM19H**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F**, así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **25 de junio de 2025** por la señora (a) **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) **“estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:



(...) “En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional” (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...)

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

VALORACIÓN PROBATORIA

Por orden normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **Copia resultado laboratorio clínico Compensar Salud, número de orden 2025062503725 de fecha de ingreso 25 de junio de 2025 suscrito por la médica bacterióloga GLEY0iS MARIA GOMEZ GUTIERREZ..**

Se observa que el examen de laboratorio fue realizado al paciente: **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado con **C.C 1012437814** en el cual la médica bacterióloga impuso lo siguiente:

QUIMICA	RESULTADO	UNIDADES	LIMITE DE DETECCIÓN
ALCOHOL ETILICO METODO ENZIMATICO CON ALCOHOL OESNOROGENASA	205.10	mg/dl	Mayor de 10,1 mg/dl



Del resultado es preciso indicar que la muestra fue recepcionada 25 de junio de 2025 en el centro médico MEDICENTRO FONTIBON y la fecha de impresión data del mismo día, que se encuentra suscrito por la Profesional Responsable: Bact GLEYDIS MARIA GOMEZ GUTIERREZ. Tp: 1071348375, sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Finalmente, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar que la conductora para el día de los hechos presentaba alcohol en sangre.

- OFICIO No. **UBBOGUP-DRBO-20757-2025**, con OFICIO PETITORIO No. - **SIN - 2025-06-26**. Ref: **Noticia criminal 110016000017202580180**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**.

El profesional especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-20757-2025**, con OFICIO PETITORIO No. **SIN - 2025-06-26**. Ref: **Noticia criminal 110016000017202580180** adiado el **27 de junio de 2025**, determinó que la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** presentaba embriaguez positiva **GRADO TRES (III)**, con sustento en lo siguiente:

Nombre de la persona examinada: **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**

Identificación persona: C.C 1012437814

Edad referida: 28 años

Asunto: Relación médico legal

Fecha de emisión de informe pericial: 27/06/2025 05:52

Elaborado viernes 27 de junio de 2025 a las 05:41 horas..

EXAMEN MÉDICO LEGAL

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

" *Relación médico legal, Interpretación prueba de Embriaguez*".

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en resultado de laboratorio clínico realizado en Compensar Salud Calle 63, con fecha de realización del 25/06/2025 08:33





horas a nombre de **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO HC:CC 1012437814**, que en sus partes pertinentes aporta:

"...Alcohol Etílico automatizado : Resultado: 205.10mg/dL, método enzimático con alcohol deshidrogenasa. Profesional responsable: Bact. Gleydis Maria Gomez GutierrezTP:1071348375..."

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los resultados consignados, según la resolución Na000414 del 27 de agosto de 2002 se correlacionan con estado de embriaguez aguda alcohólica de tercer grado

En este orden de ideas y luego de presentados los elementos fácticos y científicos relacionados por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias en su informe pericial, corresponde a este Despacho valorar la relación de dicha prueba dentro de esta investigación y en atención a ello se colige que la misma brinda la certeza suficiente para determinar que para el momento de los hechos la señora **RIVERA COLORADO** se encontraba en estado de embriaguez positivo, específicamente en un **GRADO TRES (III)**.

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).

- **Informe procedimiento de embriaguez dentro de accidente de tránsito con lesiones personales de fecha 27 de junio de 2025 en donde se concluye lo siguiente:**

Fecha del accidente: 05 de junio de 2025

Lugar: altura de la calle 17 con carrera 96B, Bogotá D.C.

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Vehículo implicado: motocicleta de placas LYM19H conducido por **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** (C.C. 1.012.437.814,,), quien colisionó contra una MOTOCICLETA de placas **MAM95F**.

Resultado: Lesiones personales para ambos conductores.

Informe Policial de Accidente: N.º A-001714512,

Noticia Criminal: N.º 110016000017202580180

Fiscalía a cargo: 283 Seccional de la URI de Engativá..

Prueba de alcoholemia y resultado pericial:

- La conductora fue trasladada a la **Clínica Medicentro Familiar FONTIBON**, donde se solicitó **prueba de alcoholemia**.
- El resultado, entregado el **25 de junio de 2025** por el medicentro FONTIBON , arrojó una concentración de **205.10 mg/dL de alcohol etílico en sangre**.
- Según el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (sede Puente Aranda)**, esto corresponde a **Grado 3 de embriaguez alcohólica positiva** (Informe N.º **UBBOGUP-DRBO-20757-2025**).
- El examen fue realizado **sin presencia física** del examinado, con base en el reporte de laboratorio N.º 2025062503725.

Descripción de la actuación del agente de tránsito YARSEDY ZULEIMA GONZALEZ GARCIA identificado con C.C 1.073.510.446 y placa policial 187254.

- Se elaboró la **orden de comparendo N.º 11001000000046954139**, el 27 de junio de 2025 por infracción al **artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002, modificado por la Ley 1696/2013)**.
- La infracción corresponde a **“conducir bajo el influjo del alcohol”**, con sanción conforme al artículo 152 ibidem.
- La presunta contraventora fue notificada del comparendo vía WhatsApp 57+3174050235 y al correo electrónico fernandarveracolorado68mail.com,
- El comparendo fue remitido a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para el inicio de la **investigación contravencional**.

Conclusión:

El informe certifica que en virtud de que la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** en calidad de conductora se vio involucrada en un accidente de tránsito con persona lesionada, y en cumplimiento de las funciones de policía judicial que obliga a la práctica de la prueba de embriaguez, se trasladó a la conductora a un centro médico donde se practicó la prueba en sangre que fue valorada por un profesional forense y dio como resultado que la misma conducía bajo **Grado 3 de embriaguez alcohólica (205.10 mg/dL)** al momento del accidente del 25 de junio de 2025, razón por la cual se impuso la **orden de comparendo** por infracción al Código Nacional de Tránsito, misma que fue notificada debidamente.





FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional de la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un



ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que la señora (a) **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** el día **25 de junio de 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **LYM19H**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar que, las documetales obrantes en expedientes se determina con certeza que el estado en que conducía la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** el día **25 de junio de 2025** era una embriaguez grado 3, y como consecuencia de ello se le notificó la orden de comparendo No **11001000000047034189** a través de el abonado telefonico y correo electronico suministrado por la conductora con ocasion del procedimiento penal adelantado.

Resulta pertinente señalar que los documentos reúnen las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que, el examen de embriaguez realizado al





(la) señor (a) **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a todo lo anterior, es claro que la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000047034189**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **LYM19H**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que la señora **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **25 de junio de 2025**, conducía el vehículo de placa **LYM19H** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047034189** de fecha **27 de junio de 2025**.

Ley 1696 de 2013 (...)

“(...) 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...).”

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de





Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)» y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento De la conductora, Pasajero o Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado





por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T: “Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **INGRI FERNANDA RIVERA COLORADO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1012437814**, por incurrir en la infracción **F de la ley 1696 de 2.013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2,509,35) UVB, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **LYM19H** por tratarse de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HABILES**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción





bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el RUNT la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123379536

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.